República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. XX-XXX
(de xx de xxxxx de 2026)

"Por medio del cual se reglamentan aquellas otras actividades que pueden realizar los titulares de Licencias de Representación"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del apéndice I del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el numeral 33 del artículo 3 de la Ley Bancaria, define a las oficinas de representación como la oficina de un banco que promueve, desde la República de Panamá, el negocio de la banca, sin ejercerlo;

Que el numeral 3 del artículo 41 de la Ley Bancaria, faculta a la Superintendencia para autorizar aquellas otras actividades que pueden realizar las oficinas de bancos extranjeros con licencias de representación.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer aquellas otras actividades que pueden realizar las oficinas de bancos extranjeros con licencias de representación.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las oficinas de bancos extranjeros con licencia de representación, otorgada por esta Superintendencia, destinadas a la promoción del negocio de la banca, sin ejercerlo.

ARTÍCULO 2. ACTIVIDADES DE LAS LICENCIAS DE REPRESENTACIÓN. Las oficinas de representación solo están autorizadas para actuar como representantes de bancos que no operen en Panamá, para lo cual podrán realizar las siguientes actividades:

a. Promover los servicios ofrecidos por el banco representado a través de campañas publicitarias.

b. Prestar asesoramiento técnico que pueda tener por objetivo o propósito actividades bancarias y financieras locales con el banco representado.

c. Proporcionar a su representado informaciones sobre potenciales clientes y viceversa.

d. Facilitar la conexión entre el banco representado y potenciales clientes, empresas o instituciones financieras locales, especialmente para operaciones comerciales internacionales.

e. Entregar o recibir del cliente o potencial cliente la documentación que exige el banco extranjero al cual pertenece la oficina de representación para efectos de la prestación del servicio ofrecido.

f. Suministrar al cliente información relativa a los términos, condiciones, modalidades y características de las operaciones o servicios que brindará el banco representado, revelando toda la información necesaria para el adecuado entendimiento por parte del cliente de los cargos, comisiones, costos e intereses relacionados al servicio o producto que desea contratar con su casa matriz.

g. Suministrar a petición de los clientes información sobre el estatus de sus operaciones o servicios contratados con su casa matriz.

h. Efectuar gestiones de cobranza relacionadas con las operaciones realizadas por su casa matriz siempre que se encuentre debidamente autorizado por el banco extranjero de conformidad con sus normativas. La oficina de representación debe cumplir con los requisitos que establece la normativa panameña para realizar la actividad de gestión de cobros.

   Las gestiones de cobranza indicadas se limitan aquellas operaciones de financiamiento otorgadas por su casa matriz. La oficina de licencia de representación no podrá, en ningún momento, recibir pagos producto de las obligaciones de un cliente con el banco extranjero, los cuales deberán ser abonados directamente por el deudor a su casa matriz.

i. Gestionar solicitudes de crédito de bancos y entidades financieras.

j. Promover los servicios de naturaleza bancaria ofrecidos por las entidades integrantes del grupo bancario al que pertenece el banco representado.

PARÁGRAFO 1. Las oficinas de Representación que vayan a desarrollar alguna de las actividades autorizadas en el presente artículo, deberán notificar a esta Superintendencia con noventa (90) días de antelación a la fecha de inicio de la prestación de dichas actividades.

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. El Superintendente podrá establecer un costo adicional a las Oficinas de Representación por las actividades autorizadas mediante el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. La Superintendencia de Bancos podrá requerir en cualquier momento la información relacionada a las actividades que realicen las oficinas de representación, por lo que el Superintendente determinará mediante Resolución los parámetros, frecuencia y/o forma del envió de la información relacionada a dichas actividades.

ARTÍCULO 5. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir del cuatro (4) de enero de dos mil veintisiete (2027).

Dado en la ciudad de Panamá, a los xxx (xx) días del mes de xxxx de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE, **EL SECRETARIO,**

Felipe Echandi Lacayo **David Alberto Davarro**